

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

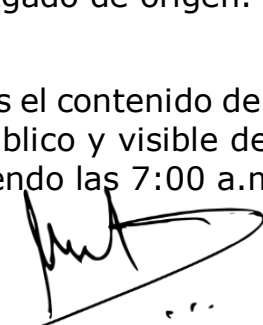
HACE SABER:

Que con fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERNANDO RAMÓN TORRES
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-001-2019-00473-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por HERNANDO RAMÓN TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en el entendido de, CONDENAR a la demandada a pagarle al demandante, la suma de \$5'526.850,00, por concepto de mesadas causadas y no pagadas en el interregno del 8 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2017, previo los descuentos a salud, en los porcentajes que dispone la ley para tal efecto, conforme a lo motivado en esta providencia.
SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
TERCERO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.
CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy nueve (9) de junio de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 36 DE 2022

Neiva, dos (2) de junio dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO RAMÓN TORRES CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00473-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado a partir del 20 de enero de 2004 y hasta el 1º de mayo de 2017, data esta última en que le fue reconocida la prestación pensional por parte de la encartada; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las

sumas reconocidas; lo que resulte probado ultra y extra *petita*; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que laboró al servicio de la sociedad Export Marmol Ltda., hasta junio de 2001, data en que el Instituto de los Seguros Sociales, le reconoció pensión por invalidez; pese a ello, el empleador no reportó la novedad de retiro ante el extinto fondo pensional.

Refirió que es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Adujo que mediante Resolución 46 de 20 de diciembre de 2001, le fue reconocida la pensión de invalidez en cuantía inicial de \$203.000,00, a partir del mes de mayo de 1998.

Afirmó que mediante Acto Administrativo 842 de 30 de septiembre de 2002, el otrora Instituto de los Seguros Sociales le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; posterior a ello, el 25 de febrero de 2014, formuló nueva solicitud con el objeto de acceder a la referida indemnización.

Sostuvo que el 19 de noviembre de 2014, peticionó de la encartada, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y desistió de la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Arguyó que mediante Resolución GNR 35371 de 16 de febrero de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió negativamente la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez, y que con posterioridad, mediante Acto Administrativo SUB 37381 de 21 de abril de 2017, se le otorgó la prestación pensional a partir del 1º de mayo de 2017.

Adujo, que contra la anterior determinación formuló los recursos de ley, por cuanto no se le estaba reconociendo el retroactivo pensional a partir de la fecha en que causó el

derecho, cuestionamientos que fueron desatados mediante Resolución DIR 6899 de 30 de mayo de 2017, oportunidad en la que se confirmó en todas sus partes el acto censurado.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 10 de octubre de 2019, y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de derechos laborales, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y la declaratoria de otras excepciones.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 28 de agosto de 2021, declaró que la fecha de exigibilidad de la pensión de vejez del demandante es a partir del 20 de enero de 2004, igualmente declaró probado parcialmente el medio exceptivo de prescripción; en consecuencia, condenó a la llamada a juicio a pagar al demandante las mesadas pensionales causadas y no pagadas en el interregno del 8 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2017, previos los descuentos a salud; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, contabilizados mes a mes, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera, y por último condenó en costas al extremo pasivo.

Para arribar a tal determinación, consideró que en el presente asunto, si bien el Decreto 758 de 1990, dispone que la prestación pensional se iniciará a disfrutar a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro del servicio por parte del trabajador, no menos cierto es, que dicha circunstancia puede predicarse no sólo de la novedad de retiro, sino de la simple ausencia de cotizaciones o respecto de otras circunstancias que pueden llevar a concluir que el trabajador cesó la relación laboral. Así, afirmó que en el *sublite* se advierte que al demandante le fue reconocida la pensión de invalidez desde el año 2001, deviniendo de esta manera que desde el mes de junio de esa anualidad, el actor se desafilió del sistema. Por último, y al estudiar el fenómeno extintivo de la prescripción, declaró probado el mismo sobre todas las mesadas causadas con anterioridad al 8 de octubre de 2016.

Contra la anterior decisión, las partes formularon recursos de apelación, los que se concedieron en el efecto suspensivo, aunado a que, el expediente se remitió a efectos de que se surta el agrado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pensional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEMANDANTE

Solicita el recurrente, se revoque parcialmente la sentencia de primer grado, al considerar, en esencia, que no es de recibo la fecha en que se declaró el disfrute de la pensión de vejez reconocida por el sentenciador de primer grado, en tanto considera que Colpensiones lo indujo en error y lo conminó a adelantar diversos trámites administrativos en procura del reconocimiento de la prestación deprecada, por lo que luce desacertado concluir que le asista derecho a unos meses de retroactivo pensional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEMANDADA

En la oportunidad procesal concedida, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, censuró la determinación a la que arribó el operador judicial de primer grado, por lo que peticiona la revocatoria de la sentencia apelada, ello al considerar que para el año 2001, el demandante se hizo beneficiario de la pensión de invalidez, sin embargo, para esa data no contaba con la edad mínima requerida para acceder a la prestación de vejez, suma a lo anterior, que el artículo 488 del C.S.T., dispone que la prescripción sólo se interrumpirá por una sola vez, por lo que no es de recibo contabilizar las diversas solicitudes que eleve el promotor del proceso en procura de reclamar el derecho pensional. Por último, señala que Colpensiones no indujo en error al promotor del proceso, en tanto actuó conforme lo dispone la legislación que regula la materia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si le asiste derecho al demandante a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 20 de enero de 2004, junto con el retroactivo pensional que se causó desde esa fecha hasta el 1° de mayo de 2017.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, la condición de pensionado del promotor del proceso, pues el mismo goza de la prestación de invalidez que le fue reconocida por parte del Instituto de los Seguros Sociales a partir del 27 de mayo de 1998, en cuantía de \$203.826,00, así mismo, le fue reconocida la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de mayo de 2017, en cuantía de \$737.717,00, pues tales aspectos fueron así aceptados por las partes y se encuentran acreditados con la documental que reposa a folios 3 y 14 a 23 del archivo denominado “04ANEXOS”, adjunto al expediente digital.

FECHA DE DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL

Establecida como se encuentra la condición de pensionado del demandante, el estudio en esta instancia se centrará en determinar la fecha a partir de la cual, el promotor del proceso, efectivamente tiene derecho a disfrutar de la pensión reconocida. Para tal efecto, conviene destacar, que en lo referente al disfrute de la pensión de vejez, la misma se encuentra contemplada en el artículo 13 del al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, preceptiva que dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.

Por su parte, el artículo 35 de la norma *ejusdem*, dispone que “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime

conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona”.

Del anterior contexto normativo se logra extraer la diferencia que se presentada entre la causación del derecho a la pensión y la fecha de disfrute. En efecto, la causación ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos que dispone la ley para acceder a la pensión, tales como la edad y cotizaciones, dependiendo del régimen pensional aplicable, mientras que el disfrute, deviene al momento en que lo solicite el afiliado, siempre que haya acreditado la desafiliación al sistema general de pensiones.

Ahora bien, en aquellos eventos en los que no es posible determinar con precisión el reporte de novedad de retiro del sistema, la jurisprudencia ha establecido de forma pacífica que, en tales circunstancias deben evaluarse los escenarios específicos en cada asunto, para así poder establecer la intención real del afiliado de cesar la vinculación con la AFP, y acceder de esta manera a las prestaciones que cubren las diversas contingencias como lo son la invalidez, vejez o muerte.

Así, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 5603 de 2016, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que *“en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente (...) en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (...) Sin embargo, esta imprecisión terminológica o de acento, no le resta contenido sustancial a los argumentos del Tribunal en virtud de los cuales, dedujo que la intención del actor de no seguir afiliado al sistema es constatable desde el momento en que dejó de cotizar y solicitó el pago de la prestación o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”.*

Criterio que fue reiterado por la alta Corporación de cierre de la especialidad laboral, en la sentencia SL 163 de 2018, oportunidad en la que se moduló que:

“... se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez

(CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos...

(...)

Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario».

Al descender al caso puesto a consideración de la Sala, se tiene que mediante Resolución 46 de 20 de diciembre de 2001, el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció a Hernando Ramón Torres una pensión de invalidez a partir del 27 de mayo de 1998, en cuantía inicial de \$203.826,00, seguido a ello, el 13 de junio de 2001, el promotor del proceso petitionó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aspiración que fue desatada negativamente mediante Acto Administrativo 842 de 30 de abril de la misma anualidad.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2014, el actor formuló nuevamente solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, empero el 19 de noviembre de esa anualidad, radicó petición ante Colpensiones en la que desistió de dicha aspiración y reclamó la pensión de vejez, ello al considerar que cumplía con las exigencias que imprime la norma para hacerse acreedor de dicha prestación económica. Pedimentos estos que fueron negados a través de Resolución GNR 35371 de 18 de febrero de 2015.

Con escrito de 27 de marzo de 2017, la parte actora radica nueva solicitud de reconocimiento pensional, por lo que mediante Resolución SUB 37381 de 21 de abril de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la prestación deprecada, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuantía de \$737.717,00, a partir del 1º de mayo de 2017, determinación confirmada mediante Resolución DIR 6899 de 30 de mayo de 2017.

Del mismo modo, se incorporó relación de novedades del sistema de autoliquidación de aportes mensuales emitido por el Instituto de los Seguros Sociales, del que se desprende que el último ciclo cotizado a favor del demandante fue el de julio de 2001, teniéndose como empleador a la sociedad Export Marmol Ltda.

En claro lo anterior, y siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado, al encontrar acreditada la desafiliación del sistema por parte del demandante a partir del 20 de enero de 2004. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien, en principio podría entenderse que las cotizaciones cesaron en el mes de junio de 2001 y que se le reconoció la pensión de invalidez en el mes de diciembre de la misma anualidad, supuestos de facto que demostrarían la voluntad del promotor del proceso de acceder a la prestación pensional deprecada, también es cierto, que para esa calenda el actor no acreditaba el requisito de edad para acceder a la prestación económica, pues tal pedimento lo cumplió el 20 de enero de 2004.

Bajo esa orientación, al hacer una valoración de los hechos que rodearon el derecho pensional del demandante, se colige que la desafiliación al sistema acaeció a partir de la fecha en que el actor cumplió a cabalidad los requisitos que exige la norma que gobierna la materia (20 de abril de 2004), en tanto para esa data ya contaba con las semanas, la edad y, además, había cesado las cotizaciones con ocasión al disfrute de la pensión de invalidez que le reconoció el Instituto de los Seguros Sociales, Razón por la que se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Establecido el derecho en cabeza del demandante, debe proceder la Sala a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado en debida forma por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al contestar el escrito introductor.

Pues bien, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existen normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino en la parte adjetiva, es así que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo respecto al asunto de la prescripción consagra que “... Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en

los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”; a su turno, el artículo 151 del C.P.T., y de la S.S., dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En este orden, para efectos de no permitir que el transcurso del tiempo extinga las acciones o derechos a que haya lugar, es menester conforme a lo antedicho, que el trabajador eleve reclamación de los derechos que pretende le sean reconocidos, eso sí dentro del término mismo de la prescripción, obviamente para que opere la figura de la interrupción del mismo.

Bajo este horizonte y al descender al caso bajo estudio, del material probatorio legalmente recaudado se evidencia que el promotor del proceso acreditó los requisitos de causación y disfrute de la pensión de vejez el 20 de enero de 2004, sin embargo, sólo hasta el 19 de noviembre de 2014, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, reclamación que fue desatada mediante Resolución GNR 35371 de 16 de febrero de 2015, por lo que el accionante, a efectos de evitar las consecuencias de la prescripción de las mesadas pensionales, contaba hasta el 16 de febrero de 2018, para acudir ante el juez de la causa en procura de obtener la prestación deprecada, circunstancia que acaeció sólo hasta el 8 de octubre de 2019.

En esa medida, es que luce acertada la determinación acogida por el sentenciador de primer grado, al establecer que el fenómeno extintivo de la prescripción había operado sobre todas y cada una de las mesadas causadas con antelación al 8 de octubre de 2016, en tanto entre la fecha de la reclamación y la radicación de la demanda ya había transcurrido más de los 3 años que contempla la norma, a efectos de extinguir las mesadas no reclamadas.

En este punto particular, debe la Sala destacar que no es de recibo el argumento desplegado por el apoderado de la parte demandante al afirmar que la prestación fue solicitada desde el 2002, y que por inducción al error se vio conminado a presentar diversas solicitudes en procura de acceder a la pensión de vejez, ello por cuanto, al analizar la primera de las peticiones, esto es, aquella elevada el 13 de junio de 2002,

es palmario concluir que lo que en dicha oportunidad se peticionó fue el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y no, la prestación aquí estudiada, por lo que es tan sólo hasta el 2014, que el promotor del proceso acude con la real intención de acceder a dicho beneficio prestacional, deviniendo así la operatividad del fenómeno extintivo de la prescripción, máxime si se tiene en cuenta que respecto de la reclamación primigenia, allí el demandante no reunía el requisito de edad para que se le despachara favorablemente sus aspiraciones.

INTERESES DE MORA

En lo que respecta al reconocimiento de intereses moratorios, corresponde señalar que el objeto de los mismos no es otro que propender por el pronto reconocimiento de la prestación de vejez y el consecuente pago de las mesadas pensionales, razón por la que, considera la Sala, que los mismos operan frente a la mora por parte de los fondos de pensiones en el reconocimiento y pago de las mismas.

Dicho lo precedente, al aplicar los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el demandante solicitó el reconocimiento del derecho pensional el 19 de noviembre de 2014, por lo que en principio Colpensiones debería reconocer los intereses moratorios a partir del 19 de febrero de 2015, pese a ello, al haberse constatado el acaecimiento del fenómeno extintivo de la prescripción, es que surge patente el reconocimiento de los mismos a partir del 8 de octubre de 2016. En tal virtud, se confirmará de la decisión consultada en este aspecto.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

Definido como se encuentra el derecho pensional del demandante, corresponde a la Sala establecer el monto del retroactivo pensional a reconocer, ello en aplicación del artículo 283 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S. efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al promotor del proceso le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la suma de \$5'526.850,00, valor liquidado entre el 8 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2017, monto este que resulta superior al condenado en primera instancia, por lo que se modificará la providencia consultada en este aspecto, sin que con esta determinación se trasgreda el principio de la *non reformatio in pejus*, por cuanto los

derechos aquí debatidos son de estirpe constitucional, y por ende, irrenunciables, a la luz de los artículos 48 y 53 de la C.N.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada. En cuanto a Colpensiones, comoquiera que el conocimiento del presente asunto, además de resolver el recurso de apelación también se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas respecto de la entidad pensional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **HERNANDO RAMÓN TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en el entendido de, **CONDENAR** a la demandada a pagarle al demandante, la suma de \$5´526.850,00, por concepto de mesadas causadas y no pagadas en el interregno del 8 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2017, previo los descuentos a salud, en los porcentajes que dispone la ley para tal efecto, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

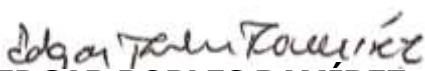
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e1c144f49c26dfd41175e8f8838d15b8612f50e065a10f640f9272c02e240c

Documento generado en 02/06/2022 09:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**